

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00416.00

DEMANDANTE: Jeison Góez Yépez

DEMANDADO: municipio de Sucre

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia fue admitido a través de auto de fecha 20 de enero de 2020, y se dispuso la notificación del demandado. También, en auto aparte se ordenó el traslado de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

El expediente ingresó a despacho el 05 de febrero de 2020 informando que la parte demandante presentó en término escrito de reforma de demanda. La petición de reforma no será atendida en esta oportunidad por cuanto se encuentra pendiente cumplir con el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que equivale también a decir que no ha vencido el término de traslado de que trata el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, -modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012-, y el art. 172 ibídem, es decir, los 25 días de término común más los 30 de traslado, teniendo en cuenta que el art. 173 del mismo estatuto señala que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los días siguientes al traslado de la demanda. Distinto sería si la reforma se hubiera presentado antes de decidir sobre la admisión de la demanda, pero existiendo ya pronunciamiento del despacho, lo pertinente es tramitar cada actuación en forma consecutiva pero no conjunta, tal como lo establece el C.P.A.C.A.

Cabe anotar que es válido que la parte actora presente reforma antes de iniciarse los términos de traslado pero se recalca que su decisión debe ser posterior, ello se constata con el contenido del numeral 1º del art. 173 citado que prevé una forma notificación distinta para el demandado ya no será personal sino por estado, y el término de notificación es adicional a la admisión que será de 15 días salvo que se llamen nuevas personas al proceso, caso en el cual la notificación se hará personalmente y el traslado correrá por el término inicial.

Al efecto, el art. 118 del C. G del P, referido al cómputo de términos establece:

“

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”

En cumplimiento a lo dispuesto en las normas citadas, y dado que el escrito de reforma se presentó después de admitida la demanda, se considera que la decisión respecto de su reforma se hará en forma posterior, esto es, una vez se encuentren vencidos los términos de traslados.

De otra parte, advierte el despacho dos falencias contenidas en el auto admisorio de la demanda. La primera se refiere a que se tuvo como demandado al concejo municipal de Sucre, y en ese sentido se dispuso la notificación personal. Frente a ello, debe decirse que los concejos municipales no tienen personería jurídica por lo que en consecuencia carecen de capacidad para ser parte de un proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso establece:

Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.

A su turno el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad

para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. (...)"

El artículo 314 constitucional consagra que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. (...)

En concordancia, la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, establece que el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

Así entonces, la representación judicial de los concejos está a cargo de los municipios como ente territorial quien sí goza de la personería jurídica.

Aplicando lo dispuesto en el art. 207 de la Ley 1437 de 2011, se realiza en esta oportunidad control de legalidad de lo hasta ahora surtido como quiera que aún no se ha notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, y de esta manera evitar futuros vicios que invaliden lo actuado como también sentencias inhibitorias.

También se excluirá la orden de notificar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por cuanto en el asunto el demandado no es carácter nacional sino municipal.

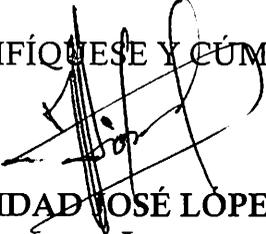
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse en esta oportunidad de pronunciarse respecto del escrito de reforma a la demanda, presentado por la parte demandante, conforme lo motivado.

2.- Téngase como único demandado al municipio de Sucre. Al efecto, el numeral 1º del auto de 20 de enero de 2020 quedará así:

“Notificar personalmente al municipio de Sucre, conforme a lo preceptuado en el art. 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.”

NITIFIQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 006 Hoy 18-FEB-2020, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p> |
|--|